

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de Agosto último dice al Sr. Regente de esta Audiencia territorial lo siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.=Convencido mi real animo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821 que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquia, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el Trono de mi augusta y excelsa hija, á la que corresponde la Corona, segun

lo dispuesto en el artículo 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras bengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y obserbancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso corresponden á la autoridad militar. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y enterado este superior tribunal ha acordado su cumplimiento y circulacion á todos los Jueces de primera instancia del territorio para que lo tenga por su parte.

Lo que de orden del mismo digo á VV. para los propios fines.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Setiembre de 1836.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Decano, Regente accidental de este superior Tribunal con fecha 29 de Setiembre último la real orden siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Sr. Mayordomo mayor de S. M. lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la augusta Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 26 de Agosto último relativo á que se autorice á la Junta Suprema de apelaciones de la casa real para continuar y determinar las causas civiles y criminales pendientes en ella antes del restablecimiento de la Constitución y teniendo en consideración que según lo dispuesto en esta, no hay en los negocios civiles y criminales mas que un solo fuero para toda clase de personas, excepto los eclesiásticos y Militares, y que por sola la nueva publicación de dicho código fundamental han quedado de pleno derecho suprimidos y sin jurisdicción alguna tanto la mencionada Junta suprema, como el juzgado privilegiado de la casa real, no teniendo por lo tanto facultad legal ni para continuar ni para decidir ninguna clase de negocios contenciosos que hubiere pendientes en la una y el otro; se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia, que todos los procesos de que se trata se pasen á los Tribunales y juzgados ordinarios á quienes según su naturaleza y estado de los mismos negocios, toque su conocimiento con arreglo á la Constitución y á las demas leyes vigentes sobre la materia. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1836. José Landero.—Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden para conocimiento de ese Tribunal y efectos consiguientes.»

Y cumplimentada por este Superior tribunal ha acordado su circulacion á VV. como de su orden lo egecutó para el mismo efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 2 de Noviembre de 1836.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha 6 de Setiembre último dice al Señor Regente de esta Audiencia Territorial lo que Copio.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del Ayuntamiento y Milicia Nacional de Velvis de la Jara en solicitud de que se dejase en completa libertad á Gabriel Cardiel, alias Boliche, que hallándose indultado de haber pertenecido á las facciones, de la Mancha habia sido preso por el Juez de 1.^a instancia de Puente del Arzobispo como cómplice en el robo de tres Yeguas pertenecientes al estinguído Monasterio de Santa Clara de

Talavera; y teniendo presente lo espuesto sobre el particular por la Audiencia Territorial de Madrid en consulta de 28 de Agosto ultimo, se ha servido declarar, que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion no debe ser estensivo al del robo de las Yeguas, puesto que este último se perpetró con anterioridad al primero; y mandar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla general siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallasen encausados por otro cualquiera cometido antes de incorporarse á las partidas; por que lo contrario serviria de aficiente para aumentar el bando rebelde y de escudo á los criminales, pues cometiendo un nuevo delito conseguirian quedar impunes de todos los anteriores.»

Y habiendose dado cuenta de la inserta Soberana resolucion en Tribunal pleno, acordó se circulase á todos los Jueces de primera instancia para los usos consiguientes á lo prevenido en la misma.

Lo que de la Superior orden de S. E. digo á VV. para los propios fines.

Dios guarde á VV. muchos años Murcia 2 de Noviembre de 1836.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al Señor Regente de esta Audiencia Territorial con fecha 31 de Agosto último lo que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Deseando proporcionar desde luego á la Nacion las grandes ventajas que deven resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones he venido á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo que sigue.

1.^o Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.^o Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821 y en 19 de Junio del mismo año.

3.^o La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.^o Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tubieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legitimamente adquirido.

5.^o Los convenios y transacciones celebrados

entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835 tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento." Y dado cuenta en Tribunal pleno de la expresada Real orden ha mandado se guarde y cumpla y circule á todos los Jueces de primera instancia del territorio para que lo tenga por su parte.

Y de orden del mismo lo digo á VV. para los expresados fines.
Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Setiembre de 1836. — Luis Vicén. — Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA MANCHA.

Amortizacion. La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

Sustituido por el real decreto de 17 de Setiembre ultimo el de 22 de Octubre de 1834 deben cesar en sus atribuciones todos los administradores depositarios que éste marcaba en su artículo 4.º y siguientes. En su consecuencia ha resuelto esta Direccion general que los mismos entreguen inmediatamente las cuentas finales justificadas de cada uno de los secuestros, cuya recaudacion hayan tenido á su cargo con las existencias que resulten en su poder así de metálico, como de cualquiera otra clase de efectos, y además los inventarios, en cuya virtud se encargaron de su administracion, á las respectivas Intendencias, que las pasarán á las oficinas de arbitrios de amortizacion para que con arreglo á la instruccion del Ministerio de Hacienda, que se comunica á V. S. con esta fecha continúen la administracion de los referidos secuestros. La Direccion general encarga á V. S. cuide de que las mencionadas oficinas la remitan con la brevedad posible notas circunstanciadas de las existencias de todos y cada uno de los secuestros de que se encarguen ó esten ya encargados, para poder acordar en su caso lo conveniente; sirviéndose darme aviso del recibo de este.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar estamparlo en el boletín oficial de esa provincia por si en alguno de los pueblos de ella, que por rentas corresponden á esta provincia diese la casualidad de haber Administrador ó Depositario de secuestros que en tal caso cesará y me remitirá en el preciso termino de 15 dias las correspondientes

cuentas finales segun se previene en la preinserta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 13 de Octubre de 1836. — Pedro Aillon. — Señor Gefe político de la provincia de Albacete.

JURISDICCION MILITAR DEL PROVINCIAL DE CHINCHILLA.

Circular. El Excmo. Sr. Inspector general de milicias provinciales en 28 de Setiembre proximo pasado me dice lo siguiente.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha 15 del actual me dice de real orden lo que sigue. — Excmo Sr. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en esta Secretaria del Despacho de mi cargo sobre las contestaciones suscitadas entre el encargado de la jurisdicción del regimiento provincial de Logroño, y el Gobernador civil de aquella provincia, con motivo de los fueros y exenciones de los padres de los milicianos, que el primero ha pretendido sostener, y suspender el segundo, en razon á las circunstancias; y S. M. enterada de ello, como asimismo de las reflexiones que hace V. E. al trasladar el oficio del referido encargado de la jurisdicción de aquel cuerpo dándole parte de aquellas ocurrencias y con vista de lo que sobre este negocio ha informado en 29 de Julio proximo pasado la seccion de guerra del Consejo Real de España é Indias á quien tubo á bien consultar, conformándose con su dictamen, que es el mismo del Fiscal militar del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien la seccion tubo por conveniente oír, ha tenido á bien resolver que durante las actuales circunstancias ni conviene, ni es posible tomar la resolución que reclama el Inspector general de milicias de que se conserven las exenciones y fueros acordados á los padres de los milicianos en un momento en que las exigencias son generales y las necesidades de combatir por todos los medios posibles al enemigo comun, han abrigado á que callen todos los privilegios y exenciones, contribuyendo indistintamente los españoles todos á restablecer la paz que es el primer y principal objeto del Gobierno, no siendo posible por estas y más razones que fuera prolijo enumerar la conservacion de los fueros y privilegios de que se trata, que solo pueden tener lugar cuando restablecida la paz vuelvan las cosas á su turno natural y ordinario; siendo asimismo la voluntad de S. M. conforme en un todo con el dictamen de la referida seccion y Fiscal militar que las dos mencionadas autoridades procedan en casos semejantes con la buena armonia y consideracion que siempre debe guardarse entre au-

toridades independientes. Lo que participo á V. para su debido conocimiento y á fin de que inmediatamente dé aviso á las justicias de los pueblos contribuyentes del regimiento provincial á que esa Ciudad dá nombre para que procedan desde luego á su publicacion en la forma que está prevenido."

Y lo comunico á V. S. á los fines que preliene S. E.

Dios guarde á V. S. muchos años. Chinchilla 27 de Octubre de 1836.=Valentin Vallesteros.= Señores Alcaldes constitucionales de la provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos en oficio de 1.^o de Octubre me dice lo que sigue.

El Sr. Ordenador de este ejército y reinos con fecha 24 de Setiembre último me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=Habiendome preguntado el Ministro de Hacienda militar de Alicante, de cuantas onzas debería componerse la racion de carne que se suministrase á las fuerzas nacionales que segun el real decreto de 26 de Agosto último deben mobilizarse, tube por conveniente oír sobre el particular al interventor de este ejército, quien con fecha de ayer me dice entre otras cosas lo que sigue. Con respecto á la consulta de este Ministro sobre la cantidad de que ha de componerse la racion de carne, debo manifestar á V. S., entiendo ha de ser de doce onzas castellanas para lo cual, si V. S. lo tiene á bien, podrá oficiar lo conveniente al Excmo. Sr. Capitan general de este ejército á efecto de que S. E. comunique las órdenes á quienes corresponda para que en los recibos que los nacionales cedan á los pueblos por dicho suministro marquen las raciones al indicado concepto de doce onzas castellanas. Y conforme con el dictamen de dicho gefe lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que si lo estima se sirva dar sus órdenes para el objeto que se espresa. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva mandar se inserte en el boletin oficial de esa provincia á los efectos consiguientes.

El mismo Excmo. Sr. en oficio de 30 del mismo mes me comunica la real orden siguiente.

"El oficial mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho de la guerra en su comunicacion de 2 del actual recibida en 28 del mismo, de real orden dice al Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos lo que á la letra copio.=Excmo. Sr.=El Sr. encargado inte-

[4]

rinamente del Despacho de la guerra dice al Inspector general de infanteria lo que sigue.= He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 11 del actual y ultimamente convencida de los graves perjuicios que resulta de la separacion de los cuerpos efectivos por cualquiera comision ó destino, por importante que sea, trastornando el orden del mando y disminuyendo con las intermitencias el vigor, y la energia que exige el bien del servicio particularmente en campaña; y con el fin de evitar los males que resultan de que los cuerpos que estan operando activamente contra los facciosos se hallan, sin el completo; y aun alguno mandando por un solo mayor de batallon; se ha servido resolver que recomiende, como de su real orden lo ejecuto, la circunspeccion en punto de tanta trascendencia, procurando que en lo posible no se emplee en destinos ni comisiones de ninguna especie fuera del recinto ó cuartel donde se hallen sus respectivos cuerpos á los gefes y oficiales efectivos; y es su real voluntad que desde luego se restituyan á los suyos todos los oficiales que por haber sido Habilitados en años anteriores se hallen cerca de las oficinas de Hacienda militar con objeto de realizar los ajustes permaneciendo solo los Habilitados del año corriente, y que los gefes y oficiales supernumerarios luego que por ascenso ó reemplazo sean incorporados tambien en sus destinos á desempeñar las funciones de sus empleos. Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1836.= Camba.=De la propia real orden lo traslado á V. E. para los fines indicados."

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos transmito á V. S. para su conocimiento, y para que enterado se sirva darle toda la publicidad posible y se consiga por este medio el cumplimiento de dicha real determinacion sirviéndose acusarme su recibo.

Todo lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial de esta capital para que llegue á noticia de todos y puedan tener cumplimiento las preinsertas órdenes.

Albacete 8 de Noviembre de 1836.=El Comandante general.=Antonio Maria Bazo.

En la Imprenta de este periódico se hallará de venta la Ordenanza para la Milicia nacional de todas armas, decretada por las Cortes, y sancionada por el Rey en 1822: á dos reales y medio el ejemplar.

IMPRESA DE HERRERO Y PEDRON.